

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

La Dorada, Caldas, 26 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la petición del levantamiento del embargo de la cuenta bancaria Davivienda.

Además, informando que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago termino que le venció el día 24 de los corrientes conforme al auto de fecha 8 de agosto de 2022, notificado en estado 09/08/222, corrieron los términos del art. 301 y 442 del CGP, los días 10,11,12,16,17,18,19,22,23 y 24 (inhábiles 13,14 y 15). Inclusive se le compartió el expediente digital al apoderado de la parte demandada.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Oscar Jairo Orozco Montoya

Demandado: Magola Cardona

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00173-00

Auto Interlocutorio Nro 670

En consideración a lo ordenado en el auto del 08/08/2022, dictado en este proceso que se encuentra ejecutoriado y de conformidad con lo previsto en el artículo citado 600 del CGP, el despacho considera que es mas que suficiente dejar una cautela vigente, como lo es, la del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada en este asunto y levantar el embargo de la cuenta bancaria del banco Davivienda, y la de las restantes entidades crediticias, en virtud que la ley permite la reducción de los embargos y secuestros inclusive de oficio y en concordancia con el cuarto inciso del artículo 599 ibidem, por considerarse las medidas cautelares excesivas, atendiendo que ya existe a órdenes del proceso una consignación por la suma de \$10'376.320,00, que contempla el pago del capital demandado por valor de \$8'186.665 e intereses de mora liquidados por valor de \$2'169.323,00, restando únicamente una liquidación que se contrae con costas procesales como consecuencia de la demanda en curso, motivo por el cual, una vez venza la ejecutoria del presente auto, pasara el expediente nuevamente al despacho para resolver lo pertinente en cuanto al vencimiento de la conducta concluyente de la demandada.

La parte demandante por medio de su apoderado judicial indico como resultado al requerimiento que se le hiciera en consideración al artículo 600 del CGP, que no era viable levantar la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de Davivienda, a lo que el juzgado se opone como quiera que lo consignado está cubriendo el pago del crédito, restando una suma de dinero que arrojaría por liquidación de costas en este proceso, que sería las agencias en derecho en favor de la parte demandante, y aquellos gastos en que haya incurrido la parte en el registro de las medidas en caso dado, y no es admisible mantener unas medidas que conforme al trámite presentado hasta ahora son notoriamente excesivas, porque si de honorarios profesionales se trata la discusión de la diferencia del valor consignado, pues estos se deben cubrir por la parte que contrató los servicios del profesional del derecho. Es un asunto totalmente diferente al de las agencias en derecho.

Las agencias en derecho no corresponden, ni pueden asemejarse a honorarios como ha sido la creencia de la gran mayoría de los litigantes, por tratarse de conceptos disímiles, pues aquellos son la retribución que le hace el estado a la parte litigante y no al abogado que salió triunfante en la litis, mientras que éstos corresponden al justo valor que poderdante y apoderado pactan por la gestión profesional que éste desarrollara en caso determinado.

Así las cosas se levanta la medida cautelar sobre las cuentas bancarias decretadas y en especial la del banco Davivienda, atendiendo la facultad expresa que da el artículo 600 en concordancia con el inciso 4 del artículo 599 del CGP, enviándose para ello el oficio correspondiente una vez este auto se notifique, toda vez que los términos legales concedidos a la parte demandante para escoger con que cautela se queda se encuentran vencidos y el apoderado de ella no se encontraba de acuerdo con el desembargo de la cuenta bancaria, pero tampoco escogió cautela en especial al considerar que se cuenta con otras medidas cautelares perfeccionadas para garantizar la cancelación, no dando pues cumplimiento a lo ordenado tanto en el auto del 08/08/2022, como por lo dicho en la misma norma del artículo 600 del CGP, lo que hace en firme las decisiones del despacho tomadas en este proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL levantamiento del embargo y secuestro de las cuentas bancarias en especial de la cuenta bancaria Davivienda, para lo cual librese el oficio correspondiente una vez se notifique este auto.

SEGUNDO: En firme la decisión, vuelva el expediente para resolver lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia Notificado por estado

Nro 72 del 30/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la petición de adición del mandamiento de pago.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: RAUL OSVALDO RODRIGUEZ MOTTA
Demandado: JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO y
WILLIAM AVENDAÑO QUESADA
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00280-00
A.I.C.Nro 659

Pretende la parte actora en la presente demanda que, por parte del despacho, se proceda adicionar el auto del mandamiento de pago dado en el asunto sobre la pretensión 13 y 14 de la demanda principal, sobre los siguientes ítems:

13. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTAY TRES PESOS (\$256.833,00) M/TE**, por concepto de la letra de cambio exigible su pago el día 5 de diciembre de 2020 y por,

14. Por la suma de los intereses moratorios, correspondientes a la tasa más alta permitida por la Ley con respecto del capital descrito en el numeral 13 de las pretensiones liquidadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago total.

Lo anterior toda vez que en el auto que libro la orden judicial de pago dejo por fuera

el pago correspondiente al mes de diciembre de 2020, con sus intereses reclamados.

Por ser procedente lo pretendido una vez revisado el auto de la orden judicial de pago de conformidad con lo previsto el artículo 287 del CGP; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el literal a) del numeral primero del mandamiento de pago librado en este proceso de fecha 16/08/2022, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía en favor de Raúl Osvaldo Rodríguez Motta y en contra de Juan Felipe Avendaño Castillo y William Avendaño Quesada**, personas mayores de edad, domiciliados en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes de dinero:

*Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$256.833,00) M/TE**, por concepto de la letra de cambio exigible su pago el día 5 de diciembre de 2020 y,*

Por la suma de los intereses moratorios, sobre la suma anterior liquidados desde que se hizo exigible la obligación, 06 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se satisfaga el pago total, a la tasa que certifique la Superfinanciera bancaria para el interés del Bancario Corriente.

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos del mandamiento de pago dictado en este proceso conservan su validez.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 072 del 30/08/22



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: Christian Daniel Larrota Salinas
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00286-00
Auto Interlocutorio Nro. 657

Subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, al entrar a corregir la pretensión demandada y el anexo solicitado respecto del Plan de Pagos, se dispone:

El Pagaré, traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado **por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP**, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de menor cuantía** en favor del **BANCO POPULAR SA**, y en contra de **Christian Daniel Larrota Salinas**, persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Villavicencio, Meta, por las sumas siguientes sumas de dinero, representados en el PAGARÉ NUMERO **39203090011074**:

- 1.1.** Por concepto de cuotas vencidas.
 - 1.1.1** CUOTA PREVISTA PARA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.
 - a)** Por la suma de \$506.235 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$459.661 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

c) Por la suma que le corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicando en el literal a, desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.2 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2021.

a) Por la suma de \$511.839 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$454.346 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE ENERO DE 2022.

a) Por la suma de \$517.505 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$ 448.971 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.4 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE FEBRERO DE 2022.

a) Por la suma de \$523.233 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$443.538 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no

pagados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.5 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE MARZO DE 2022.

a) Por la suma de \$529.026 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$438.044 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de marzo de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.6 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE ABRIL DE 2022.

a) Por la suma de \$534.882 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$432.489 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.7 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE MAYO DE 2022.

a) Por la suma de \$540.803 por concepto de capital.

b) Por la suma de \$426.873 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

c) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se

haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.8 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE JUNIO DE 2022.

d) Por la suma de \$546.791 por concepto de capital.

e) Por la suma de \$421.194 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

f) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.9 CUOTA PREVISTA PARA EL 5 DE JULIO DE 2022.

g) Por la suma de \$552.843 por concepto de capital.

h) Por la suma de \$415.453 por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

i) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor a capital indicado en el literal a, desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. POR CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO

a) Por la suma de \$39.014.013 por concepto de capital.

b) Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

c) COSTAS. Se condene al pago de todas y cada una de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139. Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de agosto de 2022, Al despacho para resolver la petición de Medidas Cautelares de la demanda Ejecutiva.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: Christian Daniel Larrota Salinas C.C.No 1´121.912.680

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00286-00

Auto Interlocutorio Nro. 618

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS C.C.No 1´121.912.680**, decretase el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o por cualquier concepto tenga o llegue a tener de los siguientes establecimientos bancarios: *Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas,*

Bancolombia, Davivienda, Agrario, Bogotá, Finandina, Itaú, W, Falabella, Scotiabank, Pichincha, Coomeva, para que la medida surta sus efectos, se dispone oficiar a las entidades crediticias, haciéndoseles saber lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, limitándose la medida hasta la suma de \$ 100'000.000,oo.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30 /08/22



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ
Demandado: ADELAIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00296-00
Auto Interlocutorio Nro. 661

Subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, al entrar a corregir la pretensión demandada y con el anexo solicitado respecto de la liquidación de los intereses de plazo, se dispone:

La Letra de Cambio, traída como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado **por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, y domicilio de la deudora**, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor de **Richard Antonio Gómez Suárez**, y en contra de **Aleida Mariela Guzmán Castrillón**, persona mayor de edad, domiciliado en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10.000.000.) correspondiente al capital de la letra de cambio mencionada.

b) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS PESOS M/CTE** (\$2.395.611.) correspondiente a los intereses

corrientes sobre la anterior suma de dinero, desde el día 15 de octubre de 2020, fecha en que el demandado contrajo la obligación, hasta el día 30 de octubre del año 2021, fecha en que debía ser pagada la obligación, de acuerdo al plazo pactado.

c) Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1), literal a) de este petitorio, desde el día 01 de noviembre de 2021 fecha en que incurrió en mora el demandado, y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima permitida por la Ley.

d) Por las costas del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6)8574139. Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

La Personería en derecho ya se encuentra reconocida.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de agosto de 2022, Al despacho para resolver la petición de Medidas Cautelares de la demanda Ejecutiva.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ

Demandado: ADELAIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00296-00

Auto Interlocutorio Nro. 662

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, limitándose la medida solo al ente comercial teniendo en cuenta la obligación demandada, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **ADELAIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C.No 30'388.243**, decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a) Fuente de Soda **HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA**, ubicado en la Cra 2 No 5-61 Barrio Conejo, de

la Dorada, Caldas, inscrito bajo el No mercantil 49396 cámara de comercio de la Dorada, Caldas, para lo cual oficiese en este sentido.

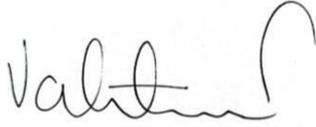
MARTHA *Martha C. Echeverri de Botero* CECILIA
ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30 /08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26 de agosto de 2022, Al despacho para resolver la petición de Medidas Cautelares de la demanda Ejecutiva Recibida por reparto del 25/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA

Demandado: JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA

Radicado. 2022-00315-00

Auto Interlocutorio Nro 662

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con el artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del CGP, que permiten el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, y sin que exista necesidad de prestar caución, se procederá a decretarse la solicitud cautelar pretendida, limitándose la medida solo al embargo de la quinta parte de lo que reciba sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denunciado como de propiedad de la parte demandada **JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA**, identificado con la **C.C.No 1'054.539.066**, decretase el embargo y secuestro de la quinta parte del suelo sobre el excedente de la salario mínimo mensual vigente que devenga del Contrato que como contratista esté prestando al servicio de la empresa VIGITECOL, previéndole proceder a consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales- 173802042002, las sumas de dinero correspondientes de conformidad con lo previsto

en el numeral 9° del 593 del CGP.

SEGUNDO: Líbrese el oficio con destino a la empresa al correo electrónico señalado en la demanda servicioalcliente@vigitecol.com , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de minina cuantía, Recibida por reparto del 25/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA

Demandado: JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA

Radicado. 2022-00315-00

Auto Interlocutorio Nro 663

La(s) Letra(s) de cambio, traída(s) como base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio, para lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella(s) se desprende(n) una obligación clara, expresa y actualmente mente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, inclusive **por el lugar de pago de la obligación y el domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP**, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor de **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA** y en contra de **JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA C.C.No 1.054'539.066**, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de La Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

*a) Por \$1'000.000,00, por concepto de **capital**, junto con los **intereses moratorios** desde el día 5 de octubre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.*

b) Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: La parte demandante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

La Dorada, Caldas, 26 de agosto de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de menor Cuantía Recibida por reparto del 26/08/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, lunes veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: BANCO BOGOTASA

Demandado: Luis Jair Ramírez Galeano C.C.No 15'906.226

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00320-00

Auto Interlocutorio Nro 667

Propende la parte demandante que el despacho libre el mandamiento de pago con base en el pagaré traído con la demanda, por la suma de \$83'028.457,00, por concepto de capital, por la suma de \$5'049.104,00, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa indicada en la demanda, intereses durante el plazo comprendido entre el día 11 de enero de 2022 al 08 de agosto de 2022 y por concepto de intereses moratorios, sobre el capital reclamado desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde esta fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Para resolver, se tiene que, de los hechos de la demanda se rescata, que, el deudor se constituyó como deudor de banco de Bogotá S.A. a través del título valor pagaré numero 557274026 por valor de \$86.600.000.00, el cual fue firmado el día 08 de octubre de 2020, obligándose a pagar la suma antes mencionada mediante 108 cuotas mensuales, pagadera la primera el día el 10 de enero de 2021 y así sucesivamente hasta la cancelación de la totalidad de la obligación, que, las cuotas de enero, febrero y marzo de 2021 solo se abonan a intereses, y que el deudor se obligó a reconocer intereses corrientes, tal y como fue pactado en el pagare, así mismo se obligó a reconocer intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley, y que, el deudor se constituyó en mora en el pago de la

obligación desde el día 10 de marzo de 2022 fecha en la cual debía cancelar la cuota de capital y desde el día 10 de febrero de 2022 fecha en la cual debía cancelar los intereses corrientes, y como quiera que la obligación contenida en el pagaré se trata de unas obligaciones pactadas en cuotas, el banco hizo uso de la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en la cancelación del crédito, declarando extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido, y por lo tanto, exige de inmediato el pago de la totalidad de la obligación incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios.

Teniendo que en tratándose de obligaciones pactadas por instalamentos, ósea por cuotas periódicas, además del pagaré debe allegarse el estado de financiación o proyección de pago de la obligación porque, el explica el Artículo 69 de la ley 45 de 1990, lo relacionado con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que, cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. Norma exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-332 de 2001.

En consecuencia, debe demandarse las cuotas en mora hasta antes de la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses durante el plazo del pago de la cuota y mora a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de la cuota y a partir de la presentación de la demanda se debe pretender el pago del saldo acelerado que corresponde a las restantes cuotas no vencidas integrado en un solo valor, junto con los intereses moratorios.

Así las cosas, la demanda se inadmite para que se corrija lo dicho en los términos del artículo 90 del CGP.

El despacho cuenta con la competencia por el lugar de pago de la obligación y por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA de ejecución de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA SA y en contra de Luis Jair Ramírez Galeano C.C.No 15'906.226, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en este municipio de la Dorada, caldas, por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE personería en derecho al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 72 del 30/08/22